Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

443

DICTAMEN N°_____
REF.: **E18-2025-2763-Ae–** "ROMANO, GABRIELA ALEJANDRA c/ MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO s/ ACCIÓN DE AMPARO"·, Expte. Nº 1814/2024-1-L

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 19 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la resolución judicial de fecha 11 de abril de 2025, dictada en los autos caratulados: **"ROMANO, GABRIELA ALEJANDRA c/ MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO s/ ACCIÓN DE AMPARO"·, Expte. Nº 1814/2024-1-L,** que tramita por ante el Juzgado Laboral N° 4.-

Asimismo, se aclara que la Resolución N°273/25 de la Secretaría General de la Gobernación, ha sido deja sin efecto **mediante Resolución Nº 431/25.**

No obstante, ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás*

entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta. "

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar -entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A, no obstante, no cuenta con la intervención de todas las áreas técnicas competentes, cuya intervención es obligatoria, irrenunciable e indelegable. **Aun así, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.**

I- Antecedentes: Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 1) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la resolución judicial (e-parte 2).

Se agrega proyecto de decreto firmado digitalmente por la Ministra de Desarrollo Humano (e-parte 19).-

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que han intervenido la Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Humano (e-parte 7), como así también la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 18), no obstante, ello, se advierte que está incorporada, pero debe volver a desarrollar, la intervención de las siguientes áreas:

- la Dirección General de Fianzas y Programación Presupuestaria en conjunto con la Subsecretaria de Finanzas Públicas, que en su parte pertinente dijo: *"Asimismo, se sugiere salvo criterio distinto de la superioridad que, en el supuesto que se infiera del informe que elabore su instancia que, la jurisdicción de origen deba realizar modificaciones al proyecto de Decreto, se remita primero a la Dirección Unidad de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, para las modificaciones de las observaciones sugeridas al mismo, con el objeto de agilizar el presente trámite y no producir demoras innecesarias al mismo. Finalizadas las intervenciones solicitadas, tenga a bien remitir a esta Dirección General, para la prosecución de la presente que tuvo una primera intervención, obrante en e-parte N° 16, pero no concluyo la misma*". -

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

II- Análisis de la Medida: Ahora bien, se destaca que el juzgado dictó Sentencia Definitiva, en fecha 11 de abril de 2025, en los autos caratulados: ***"ROMANO, GABRIELA ALEJANDRA c/ MINISTERIO DE DESARROLLOHUMANO; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO s/ ACCIÓNDEAMPARO"·, Expte. Nº 1814/2024-1-L***, donde resolvió: *"...I.- HACER LUGAR a la ACCION DE AMPARO interpuesta por la Sra. ROMANO, GABRIELA ALEJANDRA el Sr. RAMIREZ, contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase de la amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndosele computar la antigüedad que la actora acumuló a los fines jubilatorios, de obra social y para el pago de la bonificación por la antigüedad, desde su fecha de ingreso, 01 de diciembre de 2009, dentro del Albergue Transitorio "Madre Teresa de Calcuta I"; dependiente de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia, Familia y Adultos Mayores, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano, con funciones de Guía, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento.-.. II.- NO HACER LUGAR al planteo de reconocimiento de los títulos, aguinaldos, vacaciones no pagadas, corrimientos escalafonario, actualización salarial y pago de las diferencias de haberes, por los fundamentos dados en los considerandos.".-*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

Sin perjuicio de lo cual nos permitimos realizar las siguientes opiniones al proyecto de decreto adjunto en e-parte N° 19, del que se sugiere suprimir el CONSIDERANDO N° 6 y del articulado suprimir el Artículo 5°.- Se recomienda

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
[3] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

reformular la redacción de los artículos 1° y 5°, quedando los mismos redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°: *Téngase presente la sentencia judicial de fecha 11 de abril de 2025 dictada en los autos caratulados: "ROMANO, GABRIELA ALEJANDRA c/ MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 1814/2024-1-L ante el juzgado del trabajo N° 4.-*

Artículo 5°: *Autorícese al Departamento de Asistencia y Liquidaciones de la Unidad de Recursos Humanos y a la Dirección Administración, ambas dependientes de la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano, a liquidar y abonar a la agente Gabriela Alejandra Romano, DNI N° 26.540.494, las sumas que surjan del reconocimiento efectuado en el artículo 3°; 4° y 6°, del presente instrumento legal y de conformidad a los considerandos de la Sentencia Judicial debidamente notificada.*

III-Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre*

cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales" (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*"

Por todo lo cual con la observaciones realizadas, se remite a sus efectos.-

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

16 JUL. 2025